

Cp. F. XV
6

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DEL
COLEGIO DE NIÑAS
HUÈRFANAS RECOLETAS
DE OVIEDO,
FUNDADO POR EL ARZOBISPO DE SEVILLA
D. FERNANDO VALDÉS Y SALAS,
Y
CONSTITUIDO BAJO EL PATRONATO Y PROTECCION
DE LA UNIVERSIDAD.



R. 2102

OVIEDO
IMP. DE VICENTE BRID
Calle Canóniga, núm. 18.

1884

WILLIAM V. DUNN
DEPARTMENT OF THE ARMY

SAFETY RECORD

STATE OF MISSISSIPPI

MISSISSIPPI

STATE OF MISSISSIPPI

MISSISSIPPI

MISSISSIPPI



ILLMO. SR. D. FERNANDO VALDÉS Y SALAS,
FUNDADOR DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO,
Y DEL COLEGIO DE RECOLETAS.

Nació en la villa de Salas de Asturias, siendo sus padres D. Juan Fernandez Valdés y Doña Mencía de Valdés, señoras de la casa de Salas; fué Colegial, Doctor, Catedrático y Rector de San Bartolomé de Salamanca, Consejero del Cardenal Cisneros, Canónigo de Alcalá, Dean de Oviedo y Gobernador de Navarra; sirvió al emperador D. Carlos V en Flandes y Alemania; tuvo los obispados de Helna, Orense, Oviedo, Leon, Sigüenza; presidió la Chancillería de Valladolid; desempeñó los altos cargos de Regente del Reino, Presidente del Supremo Consejo de Castilla, Consejero del de Estado, Arzobispo de Sevilla é Inquisidor general. Fué varón muy religioso y severo perseguidor de la herética pravedad, y de la católica fé vigilantísimo defensor; docto, ejemplar, elemento, liberal, como lo mostró con gran magnificencia en las muchas, generosas y ricas fundaciones y donaciones perpétuas de obras pias, que dejó en Salas, Oviedo, Salamanca, Sigüenza y Sevilla.

Vivió 85 años y murió en Madrid en 1668.

EL COLEGIO

DE

NIÑAS HUÉRFANAS RECOLETAS DE OVIEDO.

El Illmo. Sr. D. Fernando Valdés Salas, Arzobispo que fué de Sevilla y generoso fundador de la Universidad de Oviedo, dictó en su testamento (1566) la siguiente cláusula. "que se establezca en la ciudad una casa en que se recojan doncellas virtuosas, que estén bajo la custodia de dos ó tres matronas, cuales convengan para que sean doctrinadas en las cosas de la fé, y las enseñen a labrar, coser é hilar." Con destino á la construcción del edificio dejó el ilustre Prelado mil quinientos ducados, y para su sostenimiento doscientos mil maravedises de renta sobre las alcabalas de Sevilla; pero las mismas dilaciones que se opusieron al establecimiento inmediato de la Universidad, retardaron también la fundación del Colegio, cuya casa se levantó por el maestro Juan del Rivero en solar del municipio, calle de San Francisco, donde el primogénito del mayorazgo de Salas, en su afán de dificultarlo todo, proponía que se crease un convento de monjas.

Inaugurada la Universidad en 1608, pasaron aún sesenta y ocho años sin verificarse la apertura del Colegio de Niñas, hasta que en 1676 se formaron sus primitivas Constituciones, insertas á continuación como documento curioso, que expresa bien el noble propósito del Arzobispo fundador, reflejando con verdad el estado de la educación y la instrucción de la mujer asturiana en el siglo XVII, pues no tuvo otra escuela especial en Oviedo, hasta las creadas

en 1783 y 1797 por la Sociedad Económica de Amigos del País.

Fué así por mucho tiempo el único centro de enseñanza para niñas de la capital del Principado, llenando una necesidad generalmente sentida, como lo demostraron el Cabildo y el Ayuntamiento al informar en 1572 sobre las obras-pias del Inquisidor, y á la que respondieron dichas Constituciones, admitiendo otras alumnas como pensionistas y externas, además de aquellas á que se refería la primitiva fundación.

En pocos años se tocaron los buenos resultados del Colegio de Recoletas, cuyos estatutos sufrieron modificaciones importantes en 1793 y 1758 á propuesta de los Doctores D. Félix Antonio Bobes y D. Pedro Garcia San Pedro; viendo sucesivamente aumentadas sus antiguas rentas con algunos legados, donaciones y limosnas del escribano D. Francisco Rabanal, secretario de la Universidad, el Prebendado Castañón y el Illmo. Comisario de Cruzada Señor Pinar.

El Rector de la Universidad Excmo. Sr. D. Pablo Mata Vigil, que miraba con especial predilección el Colegio de Santa Catalina, introdujo en él grandes reformas para mejorar la enseñanza de las Recoletas, pensionistas y externas, aumentando plazas de aquellas para parientes del bienchor Perez Villamil, con parte de los bienes que este sabio é integro Magistrado dejó para la Universidad; y en 4 de Setiembre de 1851 dió al Colegio su primer Reglamento, que modificó las condiciones de su existencia, y le prestó mayor concurso de educandas.

En 1859 falleció en Oviedo la Excmo. Sra. Doña Maria Jacoba Valdés Inclán, marquesa viuda de Campo-Sagrado, dejando en su testamento cantidad suficiente para educar siete huérfanas de militares y empleados de esta provincia. Con sus albacás Ldo. D. Victoriano Pericón, Chantre de la Santa Iglesia Catedral, Dr. D. Domingo Diaz Caneja y Ldo. D. Antonio Froilan Estrada, conferenciaron repetidas veces los vocales de la Junta Inspectora Sres. Decanos D. León Salmean, D. Juan Domingo de Aramburu y Don Francisco Fernandez Cardin; y en su consecuencia dichos testamentarios y los Doctores Aramburu, Fernandez Cardin y D. Juan Alvarez de la Viña acordaron las bases de 1861, que dieron nueva vida al colegio de Santa Catalina, reorganizado completamente por las de 1862, que redactaron los Sres. Cardin, Alvarez de la Viña y Salmean, y por

el Reglamento de 1863, obra de los mismos Sres. Cardin y Viña y del Sr. Diaz Caneja, que la actual Junta Inspectora acaba en parte de reformar.

Todos estos documentos se imprimen ahora para conocimiento del público por acuerdo de la Junta, que á la vez há tomado importantes resoluciones en el órden económico, há emprendido la ejecución de algunas obras indispensables en el edificio, há dispuesto la renovación de las ropas y del moviliario, y há logrado por último completar el menaje de la Escuela, gracias al desprendimiento de la Excma. Sra. Doña Laureana Gonzalez de Fernandez Vallin, que lo ha ofrecido generosamente; procurando así la Junta coadyuvar á la mayor prosperidad del Colegio, de conformidad con los piadosos fines de su insigne fundador.

Oviedo 26 de Mayo de 1884.

El Rector-Presidente,
LEON SALMEAN.

El Vice-Rector.
FERMIN CANELLA SECADES,

El Decano de Derecho,
MATIAS BARRIO MIER.

El Director del Instituto,
CLAUDIO POLO.

El Vocal Doctor,
JUAN ALVAREZ DE LA VIÑA.

MANUEL GOMEZ CALDERON,
Secretario.

THE OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL, STATE OF CALIFORNIA

STATE OF CALIFORNIA

IN SENATE

REPORT OF THE ATTORNEY GENERAL
ON THE PROCEEDINGS OF THE
COMMISSIONERS OF THE LAND OFFICE
IN CONNECTION WITH THE
LANDS BELONGING TO THE STATE

1880

Printed by the State Printer, San Francisco, 1880.

PRIMITIVAS CONSTITUCIONES

DEL COLEGIO DE NIÑAS HUÉRFANAS RECOLETAS DE OVIEDO,

APROBADAS POR EL CLAUSTRO UNIVERSITARIO

EN 9 DE MARZO DE 1676.

En el nombre de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo, Tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, á su honor, y gloria, y de la bien aventurada siempre Virgen Maria, madre de Dios, Reyna de los Angeles, y de todos los Santos y Santas, de la Côte Celestial, y especialmente de la Ilustre Virgen, y Martir, Santa Catalina de Alejandria, patrona del Colegio de niñas huérfanas, que en esta ciudad de Oviedo fundó y dotó, y mandó fundar, el Ilmo. Sr. Don Fernando de Valdés. Arzobispo de Sevilla, Presidente, Gobernador, é Inquisidor general de estos Reynos, y de quién son Administradores perpétuos, los S. S. Rector y Claustro de la insigne Universidad de esta ciudad.

Comienzan los Estatutos y Ordenanzas, que se han de guardar en dicho Colegio, que con comision de dichos Señores Rector y Claustro, hicieron los Señores Dr. D. Tomás Serrano de Paz, Catedrático de Prima de Cánones, Regidor perpétuo de esta Ciudad, y el P. M. Fr. Plácido de Quirós, Catedrático de Prima de Teología, Abad del Colegio Real de San Vicente, y el P. M. Fr. Juan Caballero, del Orden de Santo Domingo, Catedrático de Artes, y el Dr. D. Francisco la Pola Argüelles, Catedrático de Decreto, Arcediano de Benavente, Dignidad, y Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad.

Primeramente: la casa de dicho Colegio, séa la que la dicha Universidad tiene junto las Escuelas, á la Calle de San Francisco, en el interin que por el Claustro se ordenase otra cosa, ó se hiciese otra casa. Y por cuanto la lleva en foro por su vida Juan A. Suarez de Cores, Secretario de dicha Universidad, á quien se arrendó para dar principio á esta fundación, en cuarenta ducados, que es lo mismo en que la hayan arrendado otras personas, Se declara: que dicha renta y reparos de dicha casa, son por cuenta de la renta de dicho Colegio.

Item: que dicho Colegio se intitule de Santa Catalina de Alejandria, á quien nombramos por patrona, y Abogada de dicho Colegio. Y en reconocimiento, el día veinticinco de Noviembre de cada año, que se

celebra la fiesta de esta Santa en la Capilla de Escuelas, irán á ella la Maestra que ha de haber en dicho Colegio, y juntamente las niñas en forma de Colegio, y asistirán á la misa cantada, y sermon que se dice dicho día en dicha Capilla. Y acabada la misa mayor, se volverán á dicha casa y Colegio.

Item: por quanto de la renta que dejó dicho Señor Arzobispo para dicho Colegio, se perdieron cincuenta mil maravedises de un Juro sobre las Alcabalas de Sevilla, antes que tuviese forma la dicha Universidad, y solo quedaron ciento cincuenta mil maravedises de renta en cada un año, en un Juro sobre las Alcabalas de dicha Villa, con que y los gastos que tiene la cobranza, no puede el dicho Colegio sustentar las dos Maestras, que dispuso dicho Señor Arzobispo: Conformándonos con los posibles que ahora tiene dicho Colegio, Ordenamos: que por ahora haya en dicho Colegio una Maestra, para el Gobierno, y enseñanza de las dichas niñas, la que ha de ser de buena vida y costumbres, y ha de tener edad de mas de treinta y cinco años por lo menos y ha de ser soltera ó viuda. Y si tuviese hijos varones, no han de poder vivir con ella en dicho Colegio y casa, ni asistir en ella. Ni tampoco puedan asistir con ella hijas casadas. Ha de saber leer, escribir, contar, labrar, coser, é hilar é amasar, y la Doctrina cristiana, para que pueda enseñar todo lo referido como lo pide la fundacion.

Item: La dicha Maestra la nombren los dichos Señores Rector y Claustro por el tiempo que les pareciere. La puedan remover con causa y sin ella.

Item: Ordenamos en conformidad de lo dispuesto por el dicho Sr. Fundador, Que en el dicho Colegio por ahora haya de haber cuatro niñas huérfanas, que sean Colegiales en dicho Colegio—Las cuales han de ser hijas de vecinos de esta ciudad, ó de cualquiera lugar de este Obispado de Oviedo—Y han de ser hijas legítimas de matrimonio, ó legitimadas por el subsiguiente matrimonio, y pobres, huérfanas á lo menos de padre—Han de tener edad para entrar de más de siete años, y de menos de once, y han de estar en dicho Colegio, hasta cumplir quince años de edad—De forma que en habiendo entrado en los diez y seis años, no puedan estar más en dicho Colegio.

Item: Las dichas cuatro niñas huérfanas que por ahora há de haber, y las más que para en adelante hubiese, en caso que crezca la renta, las han de nombrar los Señores Rector y Claustro, proveyendo las veces cuando vacaren por haberse cumplido su tiempo, ó por dejacion ó muerte, ó por privacion de la vea, ó por alguna causa justa de desovediencia á la Maestra, segun á dichos Rector, y Claustro les pareciere justo.

Item: La dicha Maestra, y las cuatro niñas, se han de sustentar á costa del dicho Colegio. Y así mismo una criada, la cual ha de ser moza, honesta, y virtuosa, para lo cual la Maestra propondrá á dichos Señores Rector y Claustro las criadas que le pareciese convenientes, para el servicio de dicho Colegio, para que dichos Señores nombren la que les pareciere por el tiempo que gustaren. Y se pueda remover dicha criada con causa, ó sin ella.

Item: La dicha Maestra ha de haber en cada un año treinta ducados de salario por razon del Gobierno, y enseñanza de dicho Colegio—Y además cada tres meses, se le han de dar cincuenta Ducados para su sustento, y de dichas cuatro niñas, y de la criada—Y las ha de sustentar de pag, carne, tocino, pescado, leña, luz, sal, aceite y vinagre, y agua, sin pedir más que los cincuenta Ducados, cada tres meses, dándoles lo necesario á la comida y cena—Y para almorzar, y merendar

dos pedazos de pan—Y por las fiestas de Pascua, Navidad y Carnes-Tolendas, les dará además algun extraordinario, y lo mismo el día de Santa Catalina.

Item: Lo que trabajaren las dichas niñas, la mitad sea para la dicha Maestra, y la otra mitad para las dichas niñas, para ayuda de sus necesidades. Y la dicha Maestra esté obligada á darles el lino, hilo, y más necesario para las labores por razon de dicha mitad de ganancia. que ha de tener en lo que trabajaren.

Item: El dicho Colegio ha de dar cama á la dicha Maestra, niñas y criada, y masera para amasar, y Mesa para comer, y bancos en que sentarse, todo lo cual se ha de entregar por cuenta, y por inventario á la dicha Maestra. Y las demas alhajas para el servicio de dicha Maestra y niñas las ha de poner la dicha Maestra—Como es Caldera, Ferradas, Hollas, Platos, y Escudillas y Jarros para beber—Y las dichas alhajas que pusiere la dicha Maestra, si muriese, podrá disponer de ellas— Y tambien si dejare de ser Maestra las podrá sacar, como cosa suya, por que solo mientras estuviere en dicho Colegio han poder usar de ellas las dichas niñas.

Item: El Mayordomo y Administrador de la Hacienda de dicha Universidad, lo ha de ser tambien de dicho Colegio, y administrar y cobrar el Juro que se habló de los ciento cincuenta mil maravedis sobre las Alcabalas de las de la Ciudad de Sevilla. El cual ha de pagar las libranzas tocantes á dicho Colegio, y hacer la dicha cobranza. Y por razon de la ocupacion que en esto ha de tener, se le han de dar por ahorro de la renta de dicho Colegio en cada un año seis mil y ochocientos maravedises, que son doscientos reales, y es lo mismo, que se ha pagado ahora. Y ademas se le han de pagar todas las agencias, que se paguen en Sevilla á la persona que allí existe á la cobranza, y todos los gastos de las conducciones á esta Ciudad. Y todos los demas gastos de la cobranza conforme á sus memoriales jurados y memoriales de los Agentes. Y tambien se han de pagar á los Señores Contadores nombrados por la Universidad, ochocientos veinte maravedises de salario por la ocupacion que han de tener en tomar las cuentas. Y al Secretario mil quinientos y treinta y seis maravedises por la misma ocupacion, papel sellado del original y dos traslados que ha de dar de las cuentas el uno para recoger en el archivo de la Universidad para la cuenta y razon de la obra-pia, y el otro para el Administrador, que es lo mismo que se ha pasado hasta ahora.

Item: Se les ha de dar á la dicha Maestra y niñas, criada, médico, botica y barbero, cuando estoviesen enfermas. El Médico tendrá cien reales de salario en cada un año. Y el Barbero cincuenta reales. Y la Botica se pagará del residuo de la renta de dicho Colegio. Y ansi mismo los reparos que fuesen necesarios. Para lo cual en se componiendo la casa ahora la primera vez. se procurará poner á renta por la cantidad que pareciere. Habiéndose resuelto el que dicho Médico, Boticario y Barbero los nombres los Sres. Rector y Claustro.

Item: La criada que ha de ser en dicho Colegio se le dará la soldada que se concertase con ella, como no esceda de ocho ducados cada año.

Item: Que por esta primera vez sea Maestra de dichas niñas que entren por tales, la que está propuesta, y nombrada por los Sres. Rector y Claustro.—Y vacando la dicha Maestría se pondrán edictos en la puerta de Escuelas con el término de treinta dias, para que las personas que pretendieran entrar por Maestras, se opongán ante el señor Rector ó Secretario de la Universidad, para que á vista de sus oposiciones, informándose de su capacidad, y mas partes necesarias, los Sres. Rector y Claus-

tro elijan la que les pareciere mas conveniente para dicho oficio.—Y así mismo cuando vacare alguna veça de dichas niñas, se pondrán edictos con el mismo término de treinta dias, para que las que pretendieren entrar, parezcan ante dicho Rector ó Secretario, ó alguno de sus deudos en su nombre á dar memorial de súplica, y calidades necesarias, para que dichos Señores Rector y Claustro puedan elejir la que mejor les pareciere. Y la que así fuere nombrada, ha de traer certificado de su edad, sacado del libro de bautizados, y no se habiendo, ha de dar informacion de como es mayor de los siete años, y menor de los once cumplidos. Y dé así mismo informacion, de como es legitima, y que es sana, y pobre y de su naturaleza en este Obispado, y ser hija de vecinos de él. Y se presentará la informacion ante los Señores Rector y Claustro, para que se apruebe.—Y despues se entregará al Mayordomo, para que tome la razon de ella en un libro que ha de tener en su poder, en que se hallen asentadas las niñas que entren, poniendo de quien son hijas, del lugar de donde son naturales, la edad que tienen cuando entran, y el dia mes y año, en que han de salir; para que en todo haya cuenta, y de ello dé memoria, para que en acabando su tiempo, no la consienta estar mas en dicho Colegio, por que en cumpliendo quince años de edad no han de poder estar mas en dicho Colegio, salvo solo treinta dias, que han de tener de huéspedes, para que dentro de ellos puedan buscar donde se acomodar. Y pasados dichos treinta dias de huespedería, el Colegio, ni la Maestra no están obligados á darle sustento alguno. Pero pasados dichos treinta dias hasta que se provéa la veça en la niña, que la ha de suceder, bien podrá asistir en dicho Colegio, sustentándose á su costa. Y por el trabajo que el Administrador ha de tener en cuidar de esto, se le dará cada año ademas del salario señalado, veinte reales de propina. Y para dar dichas informaciones basten seis testigos.—Y cuando se presentasen tenga el Señor Rector un real de cada testigo. Y al Secretario se le den de sus derechos de hacer las relaciones al Claustro cuatro reales.—Y si los testigos se examinasen ante dicho Secretario, se le dará por cada uno un real. Y estos derechos los han de pagar las madres de las dichas niñas, ó sus deudos, á cuyo pedimento entren en dicho Colegio.

Item: La dicha Maestra ande vestida honestamente con hábito de viuda si fuese, y siendo soltera, con hábito de Beata, manto de Anascoite, ó capa de Bayeta negra. Y las dichas niñas, anden vestidas de unos Baqueros de Estameña pardo, con sus mangas de punta, á modo de hábito. Y la cabeza cubierta con sus tocas de Beatilla blanca. Y estas capas y hábito han de traer la Maestra y niñas todas las veces que salieren fuera de dicho Colegio; porque dentro de él, podrán andar sin dicha capa, con sus vestidos ordinarios, guardando toda la honestidad en ellos. Y la niña mas antigua, traerá en el pecho, un escudo de plata con las armas del Señor fundador. Y dicho escudo sea á costa de la renta de dicho Colegio. Pero los dichos Baqueros, ó capas, y vestidos necesarios los han de dar sus madres, si las tuviesen, ó sus parientes ó persona por cuya guarda corriesen en dicho Colegio.

Item: Que si el dicho Señor Patrono de la Universidad quisiere poner en el dicho Colegio á educacion y enseñanza otras cualesquiera niñas, lo pueda hacer. Y la Maestra las enseñe, sin pedirles estipendio alguno por la enseñanza, pero á estas las hayan de sustentar sus padres, y han de acudir con todo lo necesario. Y estas niñas tengan lugar de Porcionistas, y puedan entrar en dicho Colegio aunque no sean huérfanas; pero en todo lo demas hayan de guardar la misma regla que las otras, y tener la misma edad, y calidad que las demas. Y cuando salieren en forma de Colegio, hayan de ir delante de las cuatro huérfanas, teniendo siempre las

huérfanas, lugar mas preeminente. Y dichas cuatro Porcionistas se han de presentar con sus nombramientos al Señor Rector, y Claustro para su aprobacion, y han de vivir en el mismo Colegio.

Item: Que si alguna ó algunas personas, quisiesen poner á educacion sus hijas, teniendo para ello licencia de los Señores Rector y Claustro, y consentimiento de dicha Maestra, las puedan tener en el dicho Colegio, pero han de pagar á la Maestra, lo que se concertase, y las han de mantener á su costa de todo lo necesario sus padres. Y estas niñas de educacion, han de asistir y vivir con la misma Clausura que las Huérfanas, y porcionistas. Las demas no pueden esceder del número de cuatro. Y sin el consentimiento de los dichos Señor Rector, y Claustro, y de la Maestra, no puedan entrar á educacion.

Item: Si la dicha Maestra, quisiese enseñar mas niñas que las referidas, lo pueda hacer conforme se concertase con ellas, pero estas no pueden comer ni dormir en dicho Colegio, sino solo acudir á su enseñanza por dicha Maestra, á las horas que se señalasen.

Item: Todas las demas niñas huérfanas y porcionistas, y de educacion, hayan de guardar recogimiento en el dicho Colegio, y obedezcan á la Maestra como á tal. Han de aprender en dicho Colegio la doctrina cristiana, leer, escribir, contar, labrar, coser, hilar, amasar. Y levantarse en Invierno á las siete de la mañana: desde San Juan hasta Pascua de Resurreccion, cuando tocaren la campana á la misa primera de la Compañia de Jesus.—Y en Verano desde Pascua de Resurreccion á las seis.—La Maestra y criada asistan á enseñarlas á vestirse á las que no supiesen. Y estando vestidas en el Oratorio que se les hará, en voz alta dirán de rodillas:—Todo fiel cristiano, y el padre nuestro, Ave Maria, credo y salve, y el acto de contriccion. Y habiéndolo acabado este ejercicio, dirá la Maestra: alabado sea el Santísimo Sacramento del Altar, y la pura limpia Concepcion de la Virgen Santísima, concebida sin mancha del pecado original; y responden Amen, las niñas. Y si la Maestra estuviese enferma, la niña mas antigua hará el mismo oficio. Luego les dará la Maestra un pedazo de pan á dichas cuatro huérfanas. Y luego en se habiendo desayunado, se pondrán á trabajar ó leyendo, ó escribiendo, cosiendo ó labrando, conforme el grado que tuviese la enseñanza de cada una, á las nueve y media en Invierno, y hasta las nueve en verano.

Item: Despues de una hora, saldrán á oír misa al Convento de San Francisco. Y la Maestra las llevará, vía recta donde oigan misa y recen las indulgencias de la Bula, visitando cinco altares. Y en habiendo acabado se volverán vía recta para dicho Colegio. Y en el tiempo que se tase á las once y media en Invierno, y á las diez y media en verano, volverán á trabajar. Luego á doce horas comerán todas juntas con la Maestra. Y la una de dichas niñas leerá á la mesa por el Flos Sanctorum, la vida del Santo del dia, é irán alternando cada dia, las que supieren leer; y esta que leyese, comerá despues. Y en habiendo comido, lo que se tase de tiempo, hasta las dos en Invierno, saldrán á la huerta á entretenerse, ó á tomar el sol, ó se entretendrán dentro de dicha casa. Y en tiempo de verano reposarán hasta las dos, y dadas las dos se volverán á sus ejercicios, en Invierno hasta las cinco; y entonces rezarán todas juntas en voz alta á coro el tercio del Rosario de Nuestra Señora, y responderán, el credo, la salve y el acto de contriccion. Y la Maestra, el elogio de la Santísima Concepcion como por la mañana. Y acabado esto se recojerán con luz á hilar, ó á otros ejercicios que se puedan hacer de noche hasta las ocho y media. Y entonces cenarán; y habiendo cenado dirán: Todo fiel cristiano, padre nuestro, Ave Maria, Credo y Salve; y la Maestra dirá el elogio del Santísi-

mo Sacramento y Concepcion. Y luego dirá: «Dios nuestro Señor se sirva tener en el cielo, la alma del Illmo. Sr. D. Fernando de Valdés, Arzobispo de Sevilla, nuestro fundador; y prospere el estado de su Universidad, y más obras pías;» y responderán, Amen. Luego si á la Maestra le pareciese hacer velar á las niñas de mas edad hasta las once, lo podrá hacer, lo cual se deja á su arbitrio. Y entonces, se acostarán, y lo referido se guardará en tiempo de Invierno. En verano trabajarán hasta las siete de la tarde, y despues cenarán, y despues de cenar, dirán el Rosario y preces como arriba. Y despues velarán hasta las diez, y entonces se acostarán. Los dias de fiesta holgarán. Y si hubiese jubiléo, las llevará la Maestra á confesar y ganarle, luego por la mañana en habiendo rezado; las hará preparar la noche antes, enseñándolas, y las llevará así mismo los dias de fiesta á misa en Invierno á las nueve y en verano á las ocho. Y si hubiese sermón en la Iglesia mayor, ó en algun Convento el tal dia de fiesta, las llevará al sermón; y los Domingos de Cuaresma por la tarde tambien irán al sermón al Convento de San Francisco ó al Colegio de la Compañía, donde más quisiese la Maestra. Tambien los dias de fiesta se entretendrán jugando á las piedras, ó al castro, ú otros juegos honestos de niñas. Y en invierno los dias de fiesta despues de la una, las sacará al campo á tomar el sol. Y en verano despues de las cinco las sacará á tomar el fresco.

Ase de visitar el dicho Colegio cada año por la persona que nombran los Señores Rector y Claustro. Y el tal visitador, ha de ser persona Eclesiástica, mayor de cincuenta años de edad, si hubiere, ó por lo menos ha de tener cuarenta años de edad; y hacer la visita ante el Secretario de la Universidad, procurando inquirir si se cumple con lo dispuesto en estas constituciones, dando cuenta á dichos Señores Rector y Claustro de lo que necesitara de reformacion. Y visitará el libro de asientos del Colegio, para si alguna niña hubiese cumplido ya su tiempo que le desocupe. Y tendrá de derechos el tal visitador cuatro reales, y el Secretario dos reales, los cuales se pagarán por el mayordomo, á cuenta de la renta de dicho Colegio.

Item: Que la dicha Maestra tenga bardasca, Palmatoria, y azotes con que pueda castigar las dichas niñas, cuando hiciesen alguna falta considerable. Y las dichas niñas, y criada de dicho Colegio, guarden toda obediencia á dicha Maestra.

Item: Que todos los Domingos por la noche antes de cena la dicha Maestra, lea á las niñas estas constituciones, y les enseñe la regla, y las amoneste á que las guarden.

Item: Cuando muriere alguna de las niñas, se enterrará en la Iglesia que eligiere, teniendo edad para poder elegir sepultura. Y no la eligiendo, se enterrará en el Convento de San Francisco, donde se les dirá la misa de entierro, y se pondrá cera á costa del dicho Colegio, el cual no ha de estar obligado á hacer más oficios por ahora.

Item: Que muriendo la dicha Maestra, se enterrará en la misma forma donde eligiere sepultura: Y teniendo con que poder enterrarse, se enterrará á su costa; y no teniendo, la enterrará dicho Colegio.

Aprobó el Claustro pleno estas constituciones, hoy lunes nueve de Marzo de mil seiscientos y setenta y seis, menos la que está Chancillada.—Dr. Rato.

BASES

PARA LA FUNDACION DE SIETE PENSIONES EN EL COLEGIO DE RECOLETAS
DE OVIEDO,
POR CUENTA DE LA TESTAMENTARIA

DE LA

EXCMA. SRA. MARQUESA VIUDA DE CAMPO-SAGRADO.

Formuladas en 5 de Julio de 1861, se adoptaron al dia siguiente por acuerdo entre la Junta Inspectorá y los Testamentarios; habiendo sido aprobadas por Real órden de 21 de Noviembre del mismo año, é insertas en la Escritura pública de 3 de Mayo de 1862.

1.^a La Testamentaria entregará al Colegio en inscripciones intransferibles de la Deuda Española del tres por ciento consolidado, una renta anual de quince mil cuatrocientos reales para el sostenimiento de siete recoletas, y otros dos mil más tambien anuales para dotarlas al salir del Colegio. Toda la renta la administrará el Colegio, y las inscripciones se pondrán á nombre de la Obra-pia de la Marquesa viuda de Campo-Sagrado.

2.^a Por la expresada renta de quince mil cuatrocientos reales se constituye y obliga el Colegio á mantener y vestir las siete recoletas expresadas, en el modo y forma que lo hace con las demas que sostiene segun la fundacion y reglamento vigente, quedando todas sugetas al mismo régimen y disciplina interior, que hoy se observa ó se estableciese en lo sucesivo por el Claustro ó quien legalmente le represente, con arreglo á las facultades que le confiere la fundacion del Colegio.

3.ª La Testamentaria costeará por una vez los catres y ropa de cama que necesiten las siete recoletas al entrar en el Colegio, con las demas prendas que deben llevar á su ingreso las de la primitiva fundacion, y ademas entregará la cantidad que se juzgue indispensable para las obras que deban hacerse en el Colegio, ocasionadas por la admision de las referidas recoletas.

4.ª Si las rentas se disminuyesen por cualquiera circunstancia sin culpa de persona alguna responsable, ó si subsistiendo la renta, por la carestía de los mantenimientos ó por otra causa se viese que no bastaba para la subsistencia de las recoletas de esta fundacion, se disminuirá tambien su número de modo que la pension de seis reales se conserve siempre, ó la que por las circunstancias de los tiempos fije de nuevo el Claustro, ó la Junta en su representacion, oyendo previamente al Ordinario Diocesano, á quien al efecto se comunicarán los datos y antecedentes, en que han de fundarse las medidas. Mas si llegase el caso de que las rentas que actualmente tiene el Colegio y las que se le entregan en virtud de esta fundacion se confundiesen, de modo que no puedan distinguirse, alternarán en la supresion de las pensiones ó plazas, la antigua ó primitiva fundacion y la que ahora se establece, empezando por la última.

5.ª El Illmo. Sr. Obispo que es ó fuere de esta Diócesis, y en Sede vacante el Vicario Capitular, canónicamente elegido por el Illmo. Cabildo, nombrará para las indicadas siete plazas á propuesta en terna del Claustro, á quien corresponderá instruir los oportunos expedientes.

6.ª El nombramiento recaerá por el órden y preferencia siguiente: 1.º En huérfanas de padre y madre, habiendo sido aquel empleado, y en hijas ó huérfanas de militares. 2.º En huérfanas de padre que haya sido empleado. 3.º En huérfanas de padre y madre aunque aquél no fuese empleado; y 4.º En huérfanas de padre no empleado.—En todo caso deben ser pobres las agraciadas y naturales de la provincia de Oviedo, segun la demarcacion que ésta tenga al hacerse la eleccion, é hijas de padre ó madre natural de la misma provincia, ó que tengan diez años de vecindad en ella. Tambien podrán ser nombradas las nacidas fuera de la provincia, siempre que sus padres hayan sido naturales de ella, y vecinos de la misma al tiempo de su fallecimiento.

7.ª Para ser admitidas deberán hallarse en la edad de

nueve á doce años; y tienen derecho á permanecer en el Colegio hasta que cumplan diez y ocho, á no ser que por faltas que cometan, fuesen antes expelidas.

8.^a Los dos mil reales á que se refiere la base primera formarán un fondo separado, sin que pueda destinarse á otra cosa que á dotar las siete huérfanas, cuando salgan del Colegio. En este caso se dará á cada una la cantidad de dos mil reales para casarse, ó entrar de religiosas, entregándose en el primer caso después de contraído el matrimonio, y ántes de la profesion en el segundo. El derecho á percibir la dote caduca á los dos años de haber salido del Colegio.

9.^a Si no hubiere bastante fondo para dotar á todas las que vayan saliendo, elegirá el ordinario Diocesano las que deban ser agraciadas en virtud de propuesta del Claústro. Si hubiere sobrantes, se aumentará la dote á las que entren de religiosas.

10.^a No tienen derecho á dote las que por sus faltas ó mala conducta hayan sido despedidas del Colegio, y las que sean dotadas ó auxiliadas suficientemente por otra Corporacion ó persona.

ACLARACIONES.

Para explicar el sentido de algunas de las bases preinsertas, la Junta Inspectorá en union de los Testamentarios declaró en 27 de Febrero de 1862:

1.^o Que se entiendan por militares los que disfruten el fuero de esta clase; y por empleados los que sirvan un destino público, ya sea retribuido por los fondos generales del Estado, ya por fondos provinciales y municipales.

2.^o Que la edad para dar opcion á estas plazas se entienda ser la de ocho años cumplidos, ó sean nueve iniciado, el último dia del término señalado en el anuncio de convocatoria; quedando excluidas las niñas que en el mismo dia hubiesen cumplido ya la edad de doce años,

3.^o Que el hacer las propuestas para la provision de las plazas de esta nueva fundacion, corresponde á la misma Corporacion que segun la práctica vigente, ó la que en

BASES

PARA LA REORGANIZACION DEL COLEGIO DE RECOLETAS DE OVIEDO,

APROBADAS POR LA JUNTA INSPECTORA EN 7 DE JUNIO DE 1862,

Y CONFIRMADAS

DE REAL ORDEN EN 3 DE MAYO DE 1863.



Base 1.^a Habrá en el Colegio el número de pensionadas, que las rentas de la fundación permitan; y se admitirán también pensionistas, las cuales estarán sugetas en un todo al mismo reglamento que las primeras, pagando la pensión que por medida general se señalase, atendidas las circunstancias.

Base 2.^a Todas las niñas usarán un traje sencillo y modesto, bien sea el que actualmente visten, bien el que á la Junta Inspectorá pareciese conveniente.

Base 3.^a Para ingresar en el Colegio, las niñas deberán tener desde ocho años cumplidos de edad hasta doce no cumplidos, y podrán permanecer en él hasta la de diez y ocho.

Base 4.^a Egercerá el patronato del Colegio la Junta Inspectorá. Compondrán esta el Rector y Vice-Rector de la Universidad, los Decanos de las Facultades, el Director del Instituto, si fuese Doctor, y otros dos Doctores, no Catedráticos, nombrados por el Claústro general.

Base 5.^a Las atribuciones de la Junta Inspectorá serán: nombrar las pensionadas y admitir las pensionistas, que la capacidad y circunstancias de la casa permitan: nombrar la Rectora, maestros y dependientes del Establecimiento: examinar y aprobar los presupuestos y cuentas anuales; y disponer lo conveniente para el buen órden y disciplina del Colegio, y para la ejecucion de lo consignado en estas Bases.

Base 6.^a Corresponderá al Rector: convocar y presidir la Junta Inspectorá; proponerle las medidas, que estime conducentes al fomento y mejora del Colegio; disponer que se lleven á efecto sus acuerdos; hacer que todo el personal del mismo cumpla exactamente las obligaciones respectivas; y adoptar las medidas que juzgue oportunas en los casos urgentes, y en todos los demas para que le autorice el reglamento.

Base 7.^a El Colegio tendrá una Rectora, que ha de ser persona de conocida virtud, de mas de treinta y ocho años de edad, soltera ó viuda sin familia, y que tenga toda la capacidad necesaria para encargarse de la direccion interior económica y disciplina de la casa, y enseñar á las niñas las labores y gobierno doméstico propios de su clase.

Base 8.^a Habrá una Maestra, que deberá tambien ser soltera ó viuda sin familia, y reunir las demas circunstancias que la ley requiere para ejercer este cargo. Dicha Maestra dará á las niñas la primera enseñanza elemental, y sustituirá á la Rectora en los casos necesarios.

Base 9.^a Será Director espiritual un Presbitero, Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología ó Cánones. nombrado por la Junta Inspectorá, que velará por que todo el personal del Colegio cumpla exactamente los deberes religiosos.

Base 10. Habrá un Administrador, asimismo nombrado por la Junta, prévias las correspondientes fianzas; el cual cuidará de la conservacion de los bienes pertenecientes al Colegio, y de hacer efectivas las rentas, pensiones y demás derechos y recursos del Establecimiento: satisfará las obligaciones del mismo, mediante libramiento del Sr. Rector; y dará anualmente cuenta documentada de ingresos y gastos, y de los créditos pendientes á favor y contra el Colegio.



REGLAMENTO

DEL COLEGIO DE NIÑAS HUÉRFANAS RECOLETAS DE OVIEDO,

APROBADO POR LA JUNTA INSPECTORA EN 12 DE JUNIO DE 1863,

CON LAS REFORMAS INTRODUCIDAS EN 26 DE MAYO DE 1884.

SECCION I.^a—DE LA ADMISION Y CUIDADO DE LAS COLEGIALAS.

TITULO I.—*De las Colegialas Pensionadas.*

ARTÍCULO 1.º Cumpliéndose las benéficas intenciones del Arzobispo fundador, habrá siempre en el Colegio plazas gratuitas ó pensionadas, cuyo número será el que determine la Junta Inspectorá, segun lo permitan las rentas del establecimiento (1).

ARTÍCULO 2.º Para conseguir estas plazas deberán tener las aspirantes la edad de ocho años cumplidos, hasta doce sin cumplir: serán hijas legítimas ó legitimadas por subsiguiente matrimonio de padre ó madre natural de esta provincia, ó que tenga diez años de vecindad en ella; y acreditarán tambien ser pobres y huérfanas á lo menos de padre ó de madre.

ARTÍCULO 3.º En igualdad de circunstancias serán preferidas: 1.º Las que sean parientes consanguíneas dentro del cuarto grado civil de algun individuo que pertenciere ó hubiere pertenecido al Claustro General Universitario, en el concepto de Doctor ó en el de Catedrático; y 2.º Las huérfanas que lo fueren á la vez de padre y de madre.

(1) Estas plazas deberían ser 13, mas por ahora solo pueden proveerse 8; la mitad de las cuales son de las primitivas, y la otra mitad de la fundacion Campo-Sagrado. Su número se irá aumentando sucesivamente, segun lo consientan las circunstancias.

ARTÍCULO 4.º No podrán ser admitidas las que no estuviesen vacunadas, ni las que padezcan enfermedad contagiosa, ú otra que haga inconveniente su estancia en el Colegio; acerca de lo cual habrá de certificar el Facultativo que se designe, antes de ingresar en el establecimiento las que fuesen nombradas para las plazas referidas.

ARTÍCULO 5.º Cuando ocurriere alguna vacante, se publicará el anuncio de su provision por medio del Boletín Oficial de la provincia, y por edictos fijados á la puerta del Colegio; dándose para la presentacion de solicitudes el plazo de treinta dias continuos, que se contarán desde el siguiente á la insercion de dicho anuncio en el indicado Boletín.

ARTÍCULO 6.º El anuncio expresará:

El turno ó fundacion á que corresponda la vacante.

Las condiciones necesarias para la admision.

Las prendas y efectos que las nombradas hayan de llevar al Colegio (1).

Y el término dentro del cual se admitirán las instancias.

ARTÍCULO 7.º El padre, tutor ó encargado de la aspirante prtesentará dentro del plazo marcado su correspondiente solicitud, acompañada de los documentos oportunos, para acreditar que aquella reúne las condiciones exigidas; siendo preciso al efecto que el último dia de la convocatoria se encuentren las niñas dentro de las edades, que prescribe el artículo 2.º

ARTÍCULO 8.º Concedida la plaza se comunicará en seguida el acuerdo de la Junta á la Rectora del Colegio, y al tutor ó encargado de la agraciada.

Esta deberá ingresar en el establecimiento dentro de los treinta dias siguientes á su nominacion, entendiéndose en otro caso que renuncia su derecho; pero la Junta Inspectora podrá conceder para ello un plazo mayor, si la interesada alegase y probase alguna justa causa.

ARTÍCULO 9.º La entrada de las Colegialas se asentará por el Secretario en el libro correspondiente, que tendrá una hoja destinada para cada plaza; y en ella se irán anotando conforme al modelo número 1.º, las niñas que

(1) Segun acuerdo de la Junta Inspectora, tomado en 2 de Diciembre de 1863, las pensionadas deben llevar á su ingreso en el Colegio dos camisas, dos enaguas, dos pares de medias, dos pañuelos de nariz, otro para el cuello, un vestido de tela de algodón, y unos zapatos; todo ello nuevo, ó en uso regular.

sucesivamente la ocupen, con expresion de sus circunstancias, y las vicisitudes que puedan ocurrir.

ARTICULO 10. Las pensionadas podrán permanecer en el Colegio hasta la edad de diez y ocho años; cumplida la cual solo se las consentirá estar treinta dias mas, si los necesitasen para arreglar definitivamente su salida.

ARTICULO 11. Las niñas llevarán para fuera del Colegio hábito del Cármen, con las demás prendas que determine la Junta Inspectorá. Dentro de la casa usarán tambien traje sencillo y modesto, pero siempre aseado, en relacion con las diversas ocupaciones domésticas.

ARTICULO 12. Las ropas interiores y exteriores y el calzado, que necesiten las pensionadas durante su estancia en el establecimiento, serán de cuenta de este, lo mismo que la enseñanza, alimentación, asistencia facultativa en caso de enfermedad, y los gastos de entierro, si llegasen á fallecer.

ARTICULO 13. A las pensionadas que por su comportamiento lo merecieren, podrá acordarles la Junta á la salida del Colegio una dote, que no exceda de quinientas pesetas.

Esta cantidad se les entregará cuando se casaren ó entraren religiosas, y caducará el derecho pasados dos años despues de la concesion.

ARTICULO 14. Podrán instituirse en el Colegio plazas gratuitas de presentacion particular por convenio entre la Junta Inspectorá y los fundadores ó sus representantes, mediante la entrega de la cantidad que se estipule en Titulos de la Deuda pública, en forma análoga á lo que ya se hizo con la Testamentaria de la Sra. Marquesa viuda de Campo-Sagrado.

ARTICULO 15. Dichas plazas se registrarán por los Estatutos consignados en la respectiva fundacion; y en todo lo que allí no esté previsto, se observarán respecto á ellas las disposiciones del presente Reglamento, y los acuerdos complementarios de la Junta Inspectorá.

TÍTULO II.—*De las Colegialas Pensionistas.*

ARTICULO 16. Se admitirán en el Colegio pensionistas ó alumnas internas de pago, hasta el número que la capacidad y distribucion del edificio consientan á juicio de la

Junta Inspectorá, después de alojadas convenientemente las pensionadas (1).

ARTÍCULO 17. Para ser admitidas las pensionistas deberán tener al menos la edad de ocho años cumplidos; y podrán permanecer en el establecimiento hasta que cumplan los diez y ocho, con un mes de próroga en su caso, conforme á lo prevenido para las pensionadas en el artículo 10.

ARTÍCULO 18. Los padres, tutores ó encargados de las aspirantes presentarán solicitudes expresivas de su naturaleza y vecindad, y su conformidad con las condiciones de pago y demas reglas del Colegio.

ARTÍCULO 19. Las pensionistas satisfarán por trimestres anticipados el importe de la pension, que por ahora y mientras la Junta no determine otra cosa, será de 630 pesetas anuales.

Los recibos se entregarán á la Rectora para los mismos efectos que determina el artículo 26.

ARTÍCULO 20. Siempre que lo estimen conveniente, podrán los padres, tutores ó encargados de las pensionistas retirarlas del Colegio, dando oportuno aviso al Presidente de la Junta. Si al verificarlo no hubiese terminado el plazo de pension satisfecho, se les devolverá la cantidad correspondiente á los meses que faltaren, pero contando siempre como transcurridos por completo, los que ya estuviesen empezados.

ARTÍCULO 21. Las pensionistas estarán en un todo sujetas al régimen establecido. ó que en lo sucesivo se establezca, para las que obtienen las plazas gratuitas; siendo de su cuenta el vestido y calzado, así como igualmente los gastos extraordinarios, que se originen por causa de enfermedad, ó por cualquier otro motivo.

TÍTULO III.—*De las Alumnas Externas.*

ARTÍCULO 22. La Rectora podrá admitir en la Escuela

(1) Por acuerdo de la Junta de 4 de Julio de 1863, se fijó en 19 el número máximo de alumnas internas, incluidas las pensionadas; pudiendo llegar ahora hasta 20, puesto que faltando la Maestra, existen más habitaciones disponibles. Podrá haber por consiguiente 12 pensionistas, además de las 8 pensionadas á que se refiere la nota del artículo 1.º

alumnas externas, hasta el número que esté determinado por la Junta (1).

El ingreso tendrá lugar en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero el Rector de la Universidad podrá en casos particulares conceder la admision en épocas diferentes.

ARTICULO 23. Para ser admitida una niña como alumna externa, deberá presentar el padre, tutor ó encargado de ella una papeleta firmada, y expresiva de las circunstancias que indica el modelo número 2.

ARTICULO 24. Acordada la admision, y antes de asistir á la Escuela, deberá entregar la alumna á la Rectora el recibo de haber satisfecho un trimestre adelantado del importe de la retribucion, que por ahora será de 30 pesetas al año por la enseñanza elemental, con un aumento proporcionado por la superior y de adorno. Tampoco podrá continuar en adelante, sino verifica lo mismo dentro de los cinco primeros dias de cada uno de los trimestres sucesivos.

ARTICULO 25. Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, la Junta Inspectora podrá conceder tantas plazas gratuitas de alumnas externas, cuantas sean las pensionadas que haya en la casa; debiendo recaer precisamente la eleccion en niñas pobres y sobre todo huérfanas,

ARTICULO 26. Al fin de cada trimestre remitirá la Rectora á la Junta una lista de las alumnas externas de pago, que hubiesen asistido á la Escuela, acompañada de los recibos de las retribuciones. Estos documentos se pasarán al Interventor para comprobarlos y unirlos á su tiempo á la cuenta anual del Colegio.

ARTICULO 27. Cuando los padres, tutores ó encargados quisieren sacar de la Escuela alguna niña, darán el oportuno aviso á la Rectora.

En este caso se les devolverá la parte de retribucion satisfecha, á prorata del tiempo que faltare para completar los meses restantes del trimestre, contados desde la terminacion de aquel en que se recibiese el aviso indicado. Al efecto la Rectora dará conocimiento de ello sin dilacion al Presidente de la Junta.

(1) Por el acuerdo citado en la nota del artículo 16, calculando que la Escuela puede contener unas 60 niñas, y descontando el total de colegialas admisibles, se fijó en 42 el número máximo de alumnas externas, que ahora por regla general quedarán reducidas á 40.

TÍTULO IV.—*De la Enseñanza.*

ARTICULO 28. Se enseñarán cuando menos en la Escuela todas las asignaturas, que componen la instruccion primaria completa.

Podrá además ampliarse la enseñanza á otras materias complementarias con autorizacion de la Junta.

ARTICULO 29. No habrá mas dias de vacacion que los permitidos por la legislacion comun para las Escuelas de niñas, y el de la Patrona Santa Catalina de Alejandria, en que asistirá el Colegio en cuerpo á la misa solemne y sermón de la Universidad.

El Presidente de la Junta podrá tambien dispensar la asistencia á la Escuela, cuando ocurra algun motivo ó suceso extraordinario.

ARTICULO 30. Las horas de leccion serán tres por la mañana y tres por la tarde; pero desde el 15 de Julio al 1.º de Setiembre podrá dicho Presidente disminuir hasta la mitad, el tiempo de asistencia despues del medio dia.

ARTICULO 31. Los libros de texto serán designados por la Junta Inspectorá, á propuesta de la Maestra, entre los aprobados ó recomendados por el Gobierno y por la Autoridad eclesiástica, si los hubiese adecuados á la enseñanza respectiva.

ARTICULO 32. La Rectora vigilará por la puntualidad y buen orden de la Escuela, pero de ningun modo podrá alterar el sistema de enseñanza adoptado por la Maestra.

ARTICULO 33. Las Colegialas asistirán constantemente á la Escuela hasta la edad de trece años, ó más si fuese necesario para perfeccionar sus conocimientos. Conseguido esto, concurrirán alternando por semanas de dos en dos, para desempeñar el cargo de pasantes; y las demás solo en el caso que la Rectora no juzgue conveniente emplearlas en otras ocupaciones domésticas.

ARTICULO 34. Tambien podrá la Junta facultar á las Colegialas, que lo soliciten y hayan terminado su educacion y enseñanza preparatoria, para seguir la carrera de Maestras en la Escuela Normal; cuidando entonces de acordar lo conveniente para que al hacerlo, no se contraríen las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 35. La Maestra llevará un registro de la asistencia de las niñas, y en cuaderno separado pondrá

semanalmente las notas relativas á su aplicacion, aprovechamiento, indole y conducta particular. De estos cuadernos se tomarán notas generales, que la Rectora pasará cada tres meses á la Junta, adicionando las de las internas, con las observaciones que estime oportunas respecto á su comportamiento fuera de la Escuela.

ARTICULO 36. Para juzgar del adelantamiento de las alumnas habrá exámenes generales dos veces al año, durante los meses de Junio y Diciembre, en los días que la Junta designe con la debida anticipacion.

Dicho acto, y la distribucion consiguiente de premios, se celebrarán con la solemnidad y publicidad que la Junta acuerde, dirigiéndose en su caso atentas invitaciones á las Autoridades y personas que se estime conveniente.

ARTICULO 37. Las buenas notas que en estos exámenes merezcan las alumnas externas les servirán de mérito para aspirar á las plazas de pensionadas, si su demás comportamiento no las hace desmerecer, y reúnen al efecto las condiciones requeridas.

ARTICULO 38. En todo lo demás la Escuela se regirá por los Reglamentos y órdenes generales de la primera enseñanza.

TITULO V.—*De la Educacion.*

ARTICULO 39. La instruccion moral y religiosa de las niñas será el principal objeto de su educacion. Al efecto se procurará darles á conocer por todos los medios convenientes las verdades de la religion católica, y disponerlas con buenos hábitos y sanos principios al cumplimiento de los deberes que impone; teniendo presente que en esta parte el ejemplo es más instructivo que toda otra enseñanza.

ARTICULO 40. Todos los días se destinará algun tiempo á la lectura de libros religiosos, haciéndose después sobre ella las oportunas aplicaciones.

ARTICULO 41. Se rezará así mismo diariamente el Rosario de Nuestra Señora por todo el personal del Colegio en comunidad, y se encomendarán á Dios las almas del fundador y de los bienhechores del establecimiento.

ARTICULO 42. Los Domingos y demás días festivos asistirán las niñas acompañadas de la Maestra y de la Rectora,

si le fuese posible, á la misa mayor y sermón á la Santa Iglesia Catedral, ó á otra en que se celebre con solemnidad la festividad respectiva.

Se hará además que santifiquen dichos días con otros ejercicios piadosos; y en los feriados se procurará que asistan también á misa, en hora compatible con sus demás obligaciones.

ARTICULO 43. Se les preparará con la mayor diligencia para recibir la primera comunión. Verificada esta, se cuidará de que confiesen y comulguen en las principales fiestas de Nuestro Señor y de la Santísima Virgen.

ARTICULO 44. Se procurará que nunca esté ociosa la imaginación de las niñas, sino atenta siempre á sus deberes, ó lícitamente distraída y ocupada.

ARTICULO 45. Se les instruirá en las reglas de higiene y economía doméstica y en las labores propias de su clase, haciéndolas ejercitarse en ellas para el servicio del Colegio.

ARTICULO 46. La educación será proporcionada á la edad, y ha de tener por objeto desarrollar todas las facultades de las niñas, y engendrar en ellas hábitos de moralidad y de trabajo.

ARTICULO 47. En las horas de recreo se les permitirán toda clase de juegos honestos, así sedentarios como de movimiento y ejercicio corporal, que no desdiga del sexo á que pertenecen.

Se preferirá siempre que sea posible el paseo y juego por el campo.

ARTICULO 48. La urbanidad, cortesía y buenos modales han de enseñarse con el ejemplo y con oportunas advertencias.

ARTICULO 49. La Rectora y Maestra procurarán que las niñas cumplan sus obligaciones con espontaneidad y no por el miedo, valiéndose de todos los medios que les dicte su prudencia para conseguirlo.

Procurarán también inspirarles un respeto afectuoso, pero sin dejarles tampoco tomar demasiada confianza.

ARTICULO 50. Las alumnas externas podrán concurrir al Colegio los días festivos durante las horas de recreo, y asistir con las internas á la misa y demás actos religiosos.

TITULO VI.—*Del Orden Interior.*

ARTICULO 51. Las pensionadas permanecerán en el Colegio todo el tiempo que ocupen las plazas de tales; pero si enfermaren y quisiesen sus padres, tutores ó en cargados sacarlas por algun tiempo, para asistir las en sus casas, podrá concedérsele la Junta y acordarles una asignacion diaria por el tiempo que estuvieren fuera del Colegio.

Cuando solicitaren sacarlas temporalmente por otro motivo que la Junta estimase fundado, podrá tambien concedérsele, pero sin asignacion alguna.

ARTICULO 52. Las pensionistas podrán tambieu solicitar licencia para salir por algun tiempo; y concedida por la Junta, podrán después que termine el plazo, volver al Colegio sin nuevas diligencias. Cuando no precediese aquella, no podrán después volver á él, si, ó mediante las condiciones establecidas para su primer ingreso.

ARTICULO 53. En los casos de los dos artículos anteriores la Rectora dará el oportuno aviso al Presidente de la Junta, con expresion de los dias en que salieren y volvieren á entrar las niñas.

ARTICULO 54. Una vez al mês, y en dia festivo, podrán las pensionistas salir á pasarle en compañía de sus familias, ó de otra persona especialmente autorizada para ello por el Presidente de la Junta; pero habrán de estar de vuelta en el Colegio antes de oscurecer.

Las pensionadas solo podrán salir en casos extraordinarios, y con expresa autorizacion del citado Presidente.

ARTICULO 55. Las Colegialas no podrán salir nunca solas; y en el caso del artículo anterior deberán traerlas y llevarlas al Colegio las personas indicadas en el mismo.

ARTICULO 56. Las Colegialas podrán ser visitadas los dias festivos por las referidas personas, á las horas que se designen.

Para hacerlo en otros dias, ó á diferentes horas, se necesita autorizacion especial del Presidente de la Junta.

ARTICULO 57. Si los visitantes diesen con sus palabras ó de otro modo ocasion á que se altere el órden del Colegio, la Rectora lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Presidente de la Junta; y hasta que la misma resuelva, tendrán prohibida la entrada en él.

Los excesos culpables de esta clase, cometidos por los padres ó personas á cuyo cargo estén las niñas, serán suficiente causa para que Junta acuerde la expulsion de estas.

ARTICULO 58. Se procurará que la puerta interior del edificio esté siempre cerrada. La exterior se cerrará precisamente en todo tiempo al anochecer, recogiendo la Rectora la llave; y desde esa hora en adelante no se permitirá la entrada ni permanencia en el Colegio á ninguna persona, que no pertenezca á la casa.

Tampoco podrá salir desde dicha hora ninguna de las pertenecientes al Colegio, sino por necesidad perentoria é imprevista.

ARTICULO 59. No podrá convidarse á comer, ni obsequiarse en ninguna otra forma en el establecimiento á nadie de fuera; ni se permitirán en él tertulias ó reuniones de noche ni de día con asistencia de personas extrañas, sean quienes fueren.

ARTICULO 60. Por ningun motivo se consentirá que pernocten hombres en el Colegio; debiendo cuidar la Junta Inspectora ó el Rector de disponer lo conveniente para que en algun caso extraordinario, que pueda ocurrir, preste los auxilios necesarios el dependiente de la Universidad, que ocupe la habitacion contigua al mismo.

ARTICULO 61. Dicho dependiente dará todos los dias cuenta al Presidente de la Junta de lo que observe respecto al cumplimiento ó infraccion de lo prevenido en los tres artículos anteriores.

Tambien vigilarán con esmero sobre ello los dos Vocales de turno, á que se refiere el artículo 85.

ARTICULO 62. El alimento que ha de dar el Colegio á las alumnas internas consistirá en desayuno, comida, merienda y cena, siempre abundantes, y los artículos de buena calidad y bien condimentados. Habrá además algun extraordinario por las Pascuas, fiesta de Santa Catalina y cualquier otro dia, que se acuerde por la Junta Inspectora.

ARTICULO 63. La Junta Inspectora formará las Instrucciones necesarias, en que se determine:

1.º La distribucion del tiempo en general, y la de las horas de cada dia en particular, procurando combinar acertadamente todas las exigencias de la buena educacion y de la perfecta enseñanza, pero sin perjuicio ni menoscabo de la salud.

2.º La manera de poner en práctica las atribuciones y

deberes del personal administrativo del Colegio, ya en sus relaciones mutuas, ya en los asuntos que mas directamente interesen á las alumnas.

3.º Todo lo demás referente á la disciplina y buen órden interior de la casa, y á la ejecucion del presente Reglamento en todas y cada una de sus partes.

TÍTULO VII.—*De los Prémios y Castigos.*

ARTICULO 64. El principal premio de las pensionadas será el establecido en el artículo 13.

ARTICULO 65. Podrá además la Junta acordar que el Colegio sufrague los gastos de carrera y título á las pensionadas que estudien para Maestras, y se hagan acreedoras á esta gracia por su aplicacion, buena conducta y notorio aprovechamiento.

Las que en esta forma se hayan habilitado para la enseñanza, serán preferidas en igualdad de condiciones para los cargos de Rectora y Maestra, si por lo demás reuniesen todas las circunstancias para ello necesarias.

ARTICULO 66. Al celebrarse los exámenes generales de que trata el artículo 36, la Junta Inspectorá otorgará los premios que juzgue oportunos; inscribiéndose los nombres de las alumnas así premiadas en el cuadro de honor, que estará en sitio visible y se renovará periódicamente.

Tambien figurarán en él las internas que mas se distingán en el cumplimiento de sus deberes, á juicio de la Rectora, oyendo á la Maestra.

ARTICULO 67. Con este mismo trámite podrá igualmente la Rectora conceder como premio á las Colegialas, tanto pensionadas como pensionistas, un asiento preeminente ú otra destinacion honorífica en los actos de comunidad, é impetrar del Presidende de la Junta la competente autorizacion, para permitirles alguna salida extraordinaria.

ARTICULO 68. Deben prevenirse y evitarse en lo posible las faltas de las niñas, corrigiendo á tiempo sus malas inclinaciones. Al efecto se les dirigirán las oportunas advertencias y reprensiones, siempre que sea conveniente para mejorar su carácter y costumbres.

ARTICULO 69. Las faltas pueden ser leves ó graves.

Se consideran leves la descompostura, el desaséo, la

descortesía, y los desmanes y travesuras que no causen daño.

Se reputan graves la reincidencia habitual en las leves, la desaplicacion, las palabras indecorosas, las ofensas é insultos, la deshonestidad, la desobediencia, la insubordinacion y cualquier otro acto contra el órden y disciplina.

ARTÍCULO 70. Para la correccion de estas faltas podrán imponer únicamente la Rectora y la Maestra, además de la reprension pública y privada, los castigos que permita el reglamento de las Escuelas oficiales de primera enseñanza; y tambien respecto de las internas aumento de trabajo durante las horas de recreo, y la privacion de salidas ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 71. Todo castigo corporal queda terminantemente prohibido en el Colegio, lo mismo que los de privacion considerable de sueño ó de alimento, y en general todos aquellos que de algun modo puedan afectar á la salud, al decoro ó la dignidad personal de las alumnas.

ARTÍCULO 72. Cuando la Rectora, apurados todos los medios preventivos y represivos, que están á su disposicion, considere incorregible alguna niña, ó que puede perjudicar á las demás por su ejemplo ó influencia, propondrá á la Junta Inspectora la pérdida de la plaza gratuita respecto á las pensionadas, y la expulsion de las externas y pensionistas.

ARTÍCULO 73. En el caso del artículo anterior la Junta resolverá lo que estime mas acertado, despues de informarse detenidamente de todas las circunstancias del hecho, y de oír á la alumna y á su padre, tutor ó encargado, si lo pretendiesen y pareciere oportuno.

TÍTULO VIII.—*Del Edificio y Enséres.*

ARTÍCULO 74. El edificio estará asegurado contra incendios. La Junta Inspectora dispondrá la distribucion interior que deba dársele, segun convenga á las necesidades del establecimiento.

ARTÍCULO 75. Se procurará que el Colegio se provéa de los efectos mas generales, á fin de que sea menor el número de los que las alumnas internas deban traer á su ingreso.

ARTÍCULO 76. Se procurará tambien que el menage de

la Escuela sea completo, y tal que iguale ó aventaje á la mejor surtida de las de esta Capital.

ARTICULO 77. Se destinará todos los años alguna cantidad á la adquisicion de libros instructivos y piadosos, procurando que las niñas se aficionen á su lectura y no consintiéndoseles la de ningun otro.

ARTICULO 78. La Rectora se hará cargo bajo inventario de todos los muebles y efectos del Colegio, y será responsable de su conservacion y custodia.

Al fin de cada año se rectificará el inventario, anotándose los aumentos y bajas que haya tenido.

SECCIOX 2.^a.—DEL PATRONATO, DIRECCION Y GOBIERNO DEL COLEGIO.

TITULO I.—*De La Junta Inspectorá.*

ARTICULO 79. El patronato, proteccion y direccion superior del Colegio, que pertenecen á la Universidad, se ejercerán en nombre y representacion de la misma por una Junta Inspectorá, compuesta del Rector, Presidente; del Vice-Rector; de los Decanos de las Facultades; del Director del Instituto, si fuese Doctor; y de otros dos Doctores no Catedráticos, elegidos de su seno cada cuatro años por el Claústro general, que podrá reelegir indefinidamente á los nombrados.

ARTICULO 80. En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Decanos, harán sus veces en la Junta los Catedráticos de las respectivas Facultades, que en forma reglamentaria desempeñen interina ó accidentalmente dichos cargos. El Director del Instituto será suplido de igual modo por el Vice-Director de aquel establecimiento, si tuviese tambien el grado y titulo de Doctor, y se hallase incorporado al Claústro Universitario.

ARTICULO 81. El Claústro general nombrará igualmente, además de los dos Vocales expresados, otros dos suplentes, tambien Doctores no Catedráticos, que sustituyan á aquellos en sus ausencias temporales, enfermedades y vacantes.

Hecho el nombramiento de unos y otros, se comunicará por el Rector á los interesados; quienes en el término de

ocho dias deberán manifestar por escrito si aceptan ó no el cargo respectivo.

ARTICULO 82. Todos estos nombramientos son renunciabiles antes y despues de haber comenzado á ejercerlos. Se entenderá tambien que los renuncian los Vocales electivos ó Suplentes en su caso, que hallándose en la poblacion, dejaren de asistir á cuatro sesiones consecutivas ó diez interpoladas, sin causa legítima reconocida por la Junta.

ARTICULO 83. La Junta Inspectorá será convocada y presidida por el Rector de la Universidad: en su defecto por el Vice-Rector; y á falta de ambos, por los Decanos de las Facultades, segun el órden de su respectiva antigüedad.

ARTICULO 84. Corresponde á la Junta Inspectorá disponer todo lo conveniente á la mejora y adelanto del Colegio; para lo cual girará al mismo las visitas extraordinarias que juzgue oportunas, y asistirá en cuerpo, ó por medio de una comision de su seno, á los exámenes y demás actos públicos que en él se celebren.

ARTICULO 85. Sin perjuicio de las visitas extraordinarias á que se refiere el artículo anterior, y de las que el Rector-Presidente acuerde hacer por sí, dos de los Vocales visitarán el Colegio cuando menos una vez al mes; enterándose detenidamente de su marcha, y consignando en un libro, que al efecto custodiará la Rectorá, el resultado de la inspeccion, con las prevenciones que se ocurran, y la indicacion de haberse ó no cumplido los acuerdos á que hayan dado lugar las visitas precedentes; de todo lo cual se dará conocimiento á la Junta.

Para prestar este servicio se establecerá un turno trimestral entre todos los individuos de dicha Junta, con exclusion del Presidente.

ARTICULO 86. Son atribuciones de la Junta Inspectorá:

- 1.º Fijar el número de plazas gratuitas, y hacer el nombramiento para las mismas: acordar el de pensionistas admisibles, la pension que hayan de satisfacer, y la admision de las que lo soliciten: determinar las prendas y efectos, que unas y otras hayan de traer á su ingreso en el Colegio: establecer el número de alumnas externas que puedan concurrir á la Escuela; y marcar la retribucion con que hayan de contribuir (1).

- 2.º Nombrar, suspender y separar á todos los em-

(1) Sobre todo esto veáncse las notas á los arts. 1.º, 6.º, 16 y 22.

pleados y dependientes del Colegio, y concederles licencias temporales; observando respecto á la Maestra, en cuanto séapossible, las disposiciones de la legislacion general de primera enseñanza.

Y 3.º Ejercer todas las demás facultades, que en la parte orgánica y disciplinaria se la asignan en el presente Reglamento, adoptando los acuerdos y resoluciones, que en cada caso procedan, y tomando las demás disposiciones de carácter general ó particular, que se estimen convenientes ó necesarias.

ARTICULO 87. En el orden económico incumbirá á la Junta:

1.º Resolver sobre todo lo que se refiere á la adquisicion y enagenacion de las propiedades, derechos, créditos y valores de la institucion, y solicitar en caso necesario la autorizacion competente para litigar sobre ellos.

2.º Aprobar la forma y condiciones de los arrendamientos de fincas, si las hubiere, disponer la ejecucion de las obras necesarias en ellas, y autorizar los contratos que se hiciesen para cualquier servicio.

Y 3.º Aprobar la fianza del Administrador, y los presupuestos y cuentas anuales del establecimiento.

ARTICULO 88. La Junta celebrará su sesion ordinaria el dia quince de cada mes, y si fuese festivo ú ocupado el siguiente hábil más inmediato.

En los meses en que no haya ningun asunto de que tratar, podrá suspenderse por aquella vez la sesion correspondiente, pero á condicion de que nunca ni bajo ningun pretesto deje de celebrarse alguna todos los trimestres.

ARTICULO 89. El Secretario avisará por cédula á los Vocales la celebracion de las sesiones ordinarias con 24 horas de anticipacion; y lo mismo hará para las extraordinarias que el Presidente disponga, cuando lo exija algun motivo especial.

ARTICULO 90. Todas las sesiones de la Junta se celebrarán en el local de la Universidad que el Rector-Presidente disponga.

ARTICULO 91. La Junta Inspectorá no podrá deliberar, sin que concurren la mayoría de sus Vocales. Los asuntos se decidirán á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate.

TITULO II.—*Del Presidente de la Junta.*

ARTICULO 92. Corresponde al Rector, ó á quien haga sus veces en la Presidencia:

1.º Convocar la Junta Inspector, proponer en ella las resoluciones que estime beneficiosas al Colegio, y disponer lo conveniente para llevar á efecto sus acuerdos.

2.º Inspeccionar la aptitud, moralidad y celo de todos los empleados de la casa, y hacer que cumplan exactamente sus obligaciones respectivas.

Y 3.º Proveer á las necesidades de los diferentes servicios, nombrando interinamente quien los desempeñe, y adoptar todas las medidas que créa oportunas en los casos urgentes.

ARTICULO 93. En la parte económica tendrá el Presidente de la Junta las atribuciones, que se expresan en la Sección correspondiente de este Reglamento.

TITULO III.—*Del Secretario de la Junta.*

ARTICULO 94. Desempeñará gratuitamente el cargo de Secretario sin voto de la Junta Inspector, el que lo fuere de la Universidad.

ARTICULO 95. Será obligación del Secretario redactar las actas y comunicaciones conforme á los acuerdos de la Junta, é instruir bajo la dirección del Presidente los expedientes oportunos para prepararlos y llevarlos á efecto.

ARTICULO 96. El libro de actas estará foliado y autorizado en todas sus hojas con el sello de la Universidad, mientras el Colegio no le tuviere propio.

ARTICULO 97. En las actas se copiarán literalmente todos los documentos de interés, de que se diere cuenta en la sesión respectiva.

Firmarán aquellas el Presidente y Secretario de la Junta, anotándose al margen los nombres de los Vocales presentes.

ARTICULO 98. El Secretario llevará el libro de plazas pensionadas de que trata el art. 9.º

En una forma análoga á la prevenida en el mismo llevará

otro, en que se anoten los Vocales de la Junta y los empleados así externos como internos del Colegio.

ARTICULO 99. Estarán á cargo del Secretario de la Junta Inspectora todos los papeles y documentos pertenecientes al Colegio. Terminados los expedientes respectivos, se pasarán al archivo de la Universidad, poniéndolos en legajos clasificados por el orden que pareciere mas acertado, y formándose índices de ellos para la seguridad de su conservacion, y para su mas fácil manejo.

TÍTULO IV.—*De la Rectora del Colegio.*

ARTICULO 100. El gobierno interior del Colegio estará á cargo de una Rectora, que deberá ser persona de reconocida virtud, de mas de treinta y ocho años de edad, y soltera ó viuda sin familia.

ARTICULO 101. Corresponde á la misma:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan dentro de la casa las disposiciones de este Reglamento y demás órdenes superiores.

2.º Adoptar las medidas convenientes para la conservacion de la disciplina interna, y para el mayor aprovechamiento de las alumnas.

3.º Amonestar á la Maestra, si cometiese alguna falta, y dar parte de ella al Presidente de la Junta, cuando la gravedad del caso lo requiera.

4.º Instruir á las Colegialas en el gobierno y manejo interior de una casa, y en la economía y labores domésticas.

5.º Presidir los actos de comunidad, procurar el buen orden y aséo del establecimiento, y correr con los gastos de alimentacion, asistencia y limpieza.

Y 6.º Vigilar constantemente la conducta de las Colegialas, inspeccionar su correspondencia, y cuidarlas y atenderlas en todo como una madre diligente de familias.

ARTICULO 102. La Rectora vestirá traje á la vez sério, modesto y decoroso.

Su trato en la casa será igual al de las Colegialas, en cuya compañía asistirá al comedor, presidiendo la mesa.

ARTICULO 103. La Rectora disfrutará:

Una asignacion fija, que determinará la Junta Inspectora.

La parte que la misma Junta prescriba de las pensiones y retribuciones de las niñas (1).

Alimentos y habitacion dentro del Colegio, con los muebles y utensilios necesarios para su uso y servicio particular.

TÍTULO V.—*De la Maestra.*

ARTÍCULO 104. La enseñanza en la Escuela estará á cargo de una Maestra, que deberá ser soltera ó viuda sin familia, tener conducta intachable y la edad, titulo y demás circunstancias, que la ley exige para desempeñar dicho cargo.

ARTÍCULO 105. La Maestra dirigirá así mismo la educacion de las niñas, vigilará de continuo sobre las internas, aún fuera de la Escuela, y asistirá á la mesa con estas.

La Rectora podrá delegar en ella algunas de las funciones, que la incumben para el mejor servicio y disciplina del Colegio, siempre que sean compatibles con el desempeño de sus demás obligaciones.

ARTÍCULO 106. La Maestra podrá salir del Colegio en las horas de descanso que se señalaren, dando conocimiento á la Rectora, á no ser que esta tuviese que hacerlo durante su ausencia.

ARTÍCULO 107. Se prohíbe á la Maestra dar lecciones particulares de ninguna clase, dentro ni fuera del Colegio.

ARTÍCULO 108. La Maestra suplirá á la Rectora en ausencias, vacantes y enfermedades.

Respecto á su traje y trato en el Colegio, se observará lo dispuesto para dicha Rectora en el artículo 102.

ARTÍCULO 109. Si la situacion económica del Colegio lo exigiere, podrán refundirse temporalmente en una misma persona los cargos de Rectora y Maestra; en cuyo caso corresponderán á la que los desempeñe, las funciones que para ambos se consignan en este Reglamento (2).

ARTÍCULO 110. La Maestra disfrutará también una dotacion fija, una parte de las pensiones y retribuciones, que

(1) En la actualidad disfruta 550 pesetas anuales de asignacion fija, y el 50 por 100 de las retribuciones de las alumnas externas.

(2) Esto es lo que ahora sucede por acuerdo de la Junta, tomado en 9 de Julio de 1873.

determinará la Junta Inspectorá, y los demás emolumentos que expresa el artículo 103.

TÍTULO VI.—*Del Director Espiritual.*

ARTICULO 111. La Junta Inspectorá nombrará un presbítero, Doctor ó Licenciado en Sagrada Teología ó Cánones, que ejerza el cargo de Director espiritual.

ARTICULO 112. Estará bajo su inmediata inspeccion la enseñanza y educacion religiosa de las niñas: explicará, cuando lo créa conveniente, algunos puntos de la Doctrina Cristiana é Historia Sagrada, ó dará las instrucciones oportunas para que la Maestre lo verifique; y dispondrá las oraciones breves y sencillas que hayan de rezarse al principiar y al concluir la enseñanza.

ARTICULO 113. Es tambien de su obligacion cuidar de que todo el personal del Colegio cumpla exactamente los deberes religiosos.

ARTICULO 114. El Director espiritual podrá asistir á las reuniones de la Junta, pero no tendrá voto resolutivo, cuando no séa Vocal de la misma.

TÍTULO VII.—*Del Personal Subalterno.*

ARTICULO 115. Habrá en el Colegio el número de criadas ó sirvientas que acuerde la Junta Inspectorá, y con los cargos, haberes y denominaciones que por esta se determinen.

ARTICULO 116. Serán nombradas y separadas por la Rectora, y bajo su propia responsabilidad, pero dando conocimiento á la misma Junta.

ARTICULO 117. La distribucion y práctica de sus obligaciones respectivas se prescribirán en las Instrucciones, que han de regir para el órden interior del Colegio (1).

(1) Provisionalmente rige sobre esto un acuerdo de la Junta Inspectorá del 15 de Setiembre de 1863.

SECCION 3.^a—DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA.

TÍTULO I.—*Del Jefe Superior.*

ARTICULO 118. El Rector de la Universidad, como Jefe superior en el orden económico, cuidará de que se administren bien y fielmente las fincas, valores y rentas del Colegio: promoverá la puntualidad en la cobranza, valiéndose al efecto de los medios que estuvieren en su mano, cuando fuesen ineficaces las diligencias practicadas por el Administrador; y autorizará á este en caso necesario para intentar la accion judicial, ó lo que corresponda, á fin de hacer efectivos los descubiertos.

ARTICULO 119. Procurará con el auxilio del Administrador averiguar si existen bienes ú otros derechos, que segun las leyes pertenezcan al Colegio, y propondrá á la Junta los medios que estime convenientes, para conseguir su incorporacion ó reintegro al capital de la casa.

ARTICULO 120. Dispondrá el pago de todas las obligaciones contenidas en el presupuesto aprobado, ó en acuerdos posteriores, y firmará las nominas y libramientos que se expidan al efecto.

ARTICULO 121. Es de la atribucion del Rector aprobar los presupuestos y cuentas que la Rectora del Colegio formulare de las cantidades que se libren á su favor para gastos del material; y asi mismo las que presentare el Administrador por los gastos de obras que se ejecuten.

En uno y otro caso comunicará la aprobacion á los interesados, y pasará las cuentas al Interventor, para que á su tiempo se unan á la anual de ingresos y gastos.

TÍTULO II.—*Del Administrador.*

ARTICULO 122. Estará al cuidado del Administrador la recaudacion de las rentas fijas y eventuales de la institucion: el pago de todas las atenciones del Colegio; y el desempeño de las demás obligaciones, que se le imponen por este Reglamento.

ARTICULO 123. El Administrador disfrutará como re-

muneracion de su trabajo, el tanto por ciento de los productos que la Junta Inspectora determine (1).

ARTICULO 124. No podrá ser Administrador del Colegio ningun Catedrático, ni individuo del Claústro general.

ARTICULO 125. El Administrador, antes de tomar posesion de su cargo, deberá prestar fianza por una cantidad equivalente á la cuarta parte de los productos ordinarios de un año en bienes raices, metálico ó papel del Estado al precio de cotizacion; pero cuando desempeñe dicho cargo un empleado de la Universidad, podrá la Junta dispensarle de la expresada garantia.

El metálico y valores que en su caso constituyan la fianza, se depositarán en la Sucursal del Banco de España en Oviedo.

ARTICULO 126. El Administrador solo será responsable de las cantidades y efectos que ingresen en su poder, para atender á los gastos del Colegio.

Los demás fondos y valores que pertenezcan el establecimiento, se custodiarán en la citada Sucursal del Banco de España, colocando aquellos en cuenta corriente, y estos últimos en depósito intrasmisible; unos y otros á nombre del Rector-Presidente de la Junta.

ARTICULO 127. Se entregarán al Administrador los papeles del Colegio que séan conducentes á la buena gestion de los negocios en la parte económica; á cuyo fin se formará de ellos relacion duplicada, que firmará dicho Administrador con el Secretario, quedando un ejemplar en poder de este, y entregándose el otro al mismo Administrador.

ARTICULO 128. Con igual formalidad se le entregarán oportunamente todos los documentos de crédito y resguardos ó talones del Banco, con objeto de que pueda realizar á su tiempo el importe de los réditos é intereses.

ARTICULO 129. El Administrador llevará un libro diario de entrada y salida de fondos, en que se anotará todo cuanto perciba y gaste por cualquier motivo el establecimiento; y otro de capitales, valores y productos, en que se abrirá á cada persona, cosa y concepto la oportuna cuenta corriente; arreglando las partidas de ambos al sistema monetario legal.

(1) Actualmente tiene asignado el 10 por 100 del importe de las rentas y foros, el 4 por 100 de las pensiones y retribuciones de las niñas, y el 1 por 100 de los intereses producidos por los Titulos de la Deuda.

Deberá también llevar los demás libros auxiliares que juzgue útiles, ó la Junta le ordene, para el mejor desarrollo de la contabilidad.

ARTICULO 130. En los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre el Administrador presentará al Presidente de la Junta un estado de los ingresos y salidas del trimestre anterior, arreglado al modelo núm. 3.º

TÍTULO III.—*Del Interventor.*

ARTICULO 131. El Interventor redactará los presupuestos anuales, formará las nóminas y estenderá los libramientos, llevando el oportuno registro de ellos.

ARTICULO 132. Con presencia de los recibos de pensiones y retribuciones que le pase el Rector, y de los demás documentos convenientes, hará la liquidación de las gratificaciones eventuales que deban abonarse, conservando aquellos para unirlos á las cuentas anuales.

ARTICULO 133. Informará sobre todos los presupuestos y cuentas que formulen la Rectora ó el Administrador del Colegio, antes que recaiga la aprobación de la Junta Inspectora, ó del Rector en su caso; y unirá también á las cuentas anuales los documentos de cargo ó data que existan en su poder, despues de certificarse de su conformidad con aquellas.

ARTICULO 134. El Interventor disfrutará una gratificación fija, que señalará la Junta (1).

Su cargo podrá estar unido al de Seeretario, y desempeñados ambos por una misma persona.

TÍTULO IV.—*De los Presupuestos.*

ARTICULO 135. En el mes de Noviembre de cada año formará el Interventor el presupuesto de ingresos y gastos del siguiente, arreglado al modelo núm. 4.º; poniéndose de acuerdo con la Rectora del Colegio, para determinar las partidas de ingresos por pensiones y retribuciones, y las

(1) Ahora son 90 pesetas anuales.

de gastos para los ordinarios del material del establecimiento.

ARTICULO 136. Dicho presupuesto pasará á la Junta Inspectorá, acompañado de una comparacion con el del año inmediato anterior; exponiendo en ella los motivos de las diferencias que entre ambos resulten, y razonándole con todo lo demás que el Interventor juzgare oportuno.

ARTICULO 137. Aprobado el presupuesto por la Junta, se comunicará al Administrador y á la Rectora, previniéndoles que no será de abono ninguna cantidad, que excediese de lo calculado para cada concepto, á no ser por acuerdo especial de dicha Junta.

ARTICULO 138. Cuando por cualquier motivo no fuese suficiente la cantidad calculada en el presupuesto para atender á una obligacion, el Interventor lo pondrá en conocimiento de la Junta con la anticipacion conveniente, para que pueda acordarse el aumento del crédito, proponiendo á la vez los medios de cubrirle.

ARTICULO 139. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá el Presidente aplicar lo consignado para el abastecimiento de provisiones de mesa, al pago de artículos del consumo diario, y vice-versa. También podrá en caso de urgencia, y dando despues conocimiento á la Junta, transferir á un servicio el sobrante de otro cualquiera.

ARTICULO 140. El ejercicio de cada presupuesto durará hasta el 31 de Enero del año siguiente al suyo respectivo. En ese mes de ampliacion se procurará queden satisfechas todas las obligaciones de aquel, y que se cobren las rentas, productos é intereses correspondientes al mismo.

TÍTULO V.—*De la Recaudacion*

ARTICULO 141. El Administrador cuidará de recaudar con la exactitud debida las rentas, pensiones y derechos pertenecientes al Colegio.

Al remitir á la Junta los partes trimestrales de fondos, manifestará las diligencias que hubiere practicado para hacer efectiva la cobranza de los atrasos pendientes, proponiendo los medios que convenga adoptar para conseguirla.

ARTICULO 142. Cuidará asi mismo de la conservacion y

mejoramiento de las fincas que pertenezcan ó puedan pertenecer á la institucion, visitándolas por sí ó por persona de su confianza cuantas veces se le ordene, y todas las demás que él lo creyere conveniente.

ARTICULO 143. En vista de su estado, propondrá al Rector la ejecucion de las obras y reformas que al efecto puedan ser necesarias; y si alguna vez fuese turbada la posesion de dichas fincas, ó impedido el libre ejercicio de alguna servidumbre ú otro derecho, lo pondrá igualmente en conocimiento de aquella autoridad, para que con urgencia se tomen las disposiciones oportunas, á fin de evitar los perjuicios consiguientes.

ARTICULO 144. Cuando hubiere de darse en arrendamiento alguna finca, propondrá el Administrador la forma y condiciones en que se haya de verificar; y aprobadas que sean, llevará á efecto el contrato, estipulando bajo su responsabilidad lo conveniente para la seguridad de las rentas.

ARTICULO 145. Todos los créditos contra el Estado, pertenecientes al Colegio, se convertirán en Inscripciones intransferibles, domiciliadas en esta provincia, si fuere posible y beneficioso á juicio de la Junta.

ARTICULO 146. Cuando por saldo de las cuentas anuales resulten mas existencias que las precisas para atender á las obligacionespendientes de pago, y á las del trimestre corriente ó inmediato, la Junta dispondrá que el sobrante se invierta en la adquisicion de Títulos ó valores de la misma clase expresada, si las circunstancias de los tiempos no hicieren necesario un mayor fondo de reserva.

ARTICULO 147. De todas las cantidades, que el Administrador recaude, expedirá el correspondiente recibo, con expresion de la persona que hiciese el pago, año y concepto á que correspondan los valores, y fecha en que el acto tenga lugar; anotando en seguida la operacion en los libros correspondientes.

TÍTULO VI.—*De la Distribucion.*

ARTICULO 148. El pago de las asignaciones fijas del personal se hará cada tres meses, por medio de nóminas, en que se expresará el nombre del partícipe, cargo que desempeña, su dotacion, fecha del nombramiento, y el periodo á que corresponde el haber que se le satisface.

ARTICULO 149. En la misma forma se satisfarán las gratificaciones eventuales, acompañando á las nóminas la liquidación de los haberes, que pertenezcan á cada interesado.

ARTICULO 150. El día primero de cada mes se expedirá libramiento á favor de la Rectora por la duodécima parte de lo consignado para artículos de consumo diario: sin perjuicio de que la Junta adopte en esta parte el sistema, que juzgue preferible para los intereses y buen orden del Colegio.

ARTICULO 151. Cuando fuese necesario hacer algun gasto por otro concepto con cargo al material, la Rectora presentará el presupuesto de la cantidad necesaria; y aprobado que sea por el Rector, se expedirá el oportuno libramiento de su importe.

ARTICULO 152. Las contribuciones y cargas reconocidas se satisfarán directamente por el Administrador sin mas requisitos; pero no podrá hacerse ningun otro pago sin orden expresa del Rector.

TÍTULO VII.—*De las Cuentas*

ARTICULO 153. Durante el mes de Febrero de cada año, rendirá el Administrador la cuenta general documentada de ingresos y gastos correspondiente al anterior, incluyendo en ella las operaciones practicadas con cargo al ejercicio del mismo en todo el mes de Enero siguiente.

ARTICULO 154. La cuenta se dividirá en tantos capítulos como figuren en el presupuesto del año á que corresponda.

Se comprenderán tambien en dicha cuenta, pero en columna aparte, los valores en papel que ingresen en la Administracion ó salgan de ella.

ARTICULO 155. Al cargo por rentas de fincas y censos, acompañará una relacion de deudores, arreglada al modelo que la Junta tenga acordado.

No podrá hacerse en la misma ninguna baja sin orden terminante del Rector, que la acordará en virtud de los documentos justificativos que el Administrador habrá de presentar anticipadamente; debiendo acompañarse aquella y estos como comprobantes de la cuenta general.

ARTICULO 156. El Administrador se cargará en metálico

del importe de las rentas en frutos al precio medio del último trimestre del año, según resulte de los estados oficiales.

ARTICULO 157. Debiendo hacerse efectivos con puntualidad los vencimientos de intereses, correspondientes á los Títulos de la Deuda del Estado, se cargará el Administrador de todo su importe en la cuenta del año respectivo, si dentro de él se hubiese abierto el pago.

Cuando dichos intereses no pudieran cobrarse con oportunidad, lo hará constar en las cuentas con los mismos documentos de crédito, manifestando los motivos del retraso.

ARTICULO 158. El ingreso por pensiones y retribuciones se comprobará con la lista individual de las niñas, que las hubiesen satisfecho.

ARTICULO 159. Todas las otras partidas del cargo habrán de documentarse con las órdenes y demás datos, que obren en poder del Administrador, y sean conducentes á justificar el importe y motivo del ingreso.

ARTICULO 160. El pago de los haberes del personal se justificará con el Recibí de los interesados, puesto en la nómina al pié de la partida correspondiente; y el de las contribuciones y cargas con los recibos firmados por las personas autorizadas para la cobranza.

ARTICULO 161. Para la justificación del pago de obras ejecutadas por subasta se presentará certificación del Arquitecto ó perito que se designe, en que manifieste haberse cumplido las condiciones del contrato.

Si las obras se hubiesen ejecutado por administración, se justificará su importe con los recibos de jornales y materiales, á que acompañará el *constante* del Administrador y el V.º B.º del Arquitecto ó perito, cuando hubieren intervenido en ellas.

ARTICULO 162. Las cuentas de artículos del consumo diario, que rinda la Rectora del Colegio, se documentarán con una relación detallada del gasto de cada día. En las demás se presentarán los recibos de los expendedores, cuando el importe del gasto exceda de una peseta.

ARTICULO 163. A la cuenta anual de ingresos y gastos acompañará una relación de todas las obligaciones, que por entonces queden pendientes de pago, en la cual se expresará la causa de suceder así.

ARTICULO 164. Si del exámen de las cuentas anuales resultare algún motivo de reparo, se pasará el oportu-

no pliego de ellos al Administrador; quien deberá contestarlos, acompañando en su caso los respectivos justificantes, en el término de quince días.

ARTÍCULO 165. En vista de la contestación dada á los reparos por el Administrador, la Junta Inspectora dispondrá lo que estime justo; á cuyo acuerdo dará aquel cumplimiento inmediato, sin perjuicio de la acción que en sentido contrario pueda corresponderle según la legislación común.

ARTÍCULO 166. Cuando por virtud de lo resuelto por la Junta varíe el importe del cargo ó data de la cuenta de aquel año, figurarán las rectificaciones debidas en la del ejercicio subsiguiente.

ARTÍCULO 167. Aprobadas que sean definitivamente las cuentas, se expedirá á favor del Administrador el oportuno finiquito, que se le comunicará de oficio para su resguardo.

ARTÍCULO ADICIONAL.

168. Este Reglamento empezará á regir el día 1.º del mes de Julio siguiente á su aprobación por la Junta; quedando derogadas desde entonces todas las disposiciones anteriores, que la contradigan directa ó indirectamente.

The first part of the report deals with the general situation of the country and the progress of the work. It is followed by a detailed account of the various projects and the results obtained. The report concludes with a summary of the work done and the conclusions reached.

The second part of the report deals with the financial aspects of the work. It gives a detailed account of the income and expenditure of the organization and shows how the work has been financed.

The third part of the report deals with the administrative aspects of the work. It gives a detailed account of the organization of the work and the methods used to carry it out.

The fourth part of the report deals with the results of the work. It gives a detailed account of the various projects and the results obtained. It also includes a list of the names of the people who have worked on the projects and a list of the names of the people who have helped in various ways.

The fifth part of the report deals with the conclusions reached. It gives a detailed account of the work done and the conclusions reached. It also includes a list of the names of the people who have worked on the projects and a list of the names of the people who have helped in various ways.

The sixth part of the report deals with the future work. It gives a detailed account of the work planned for the future and the methods used to carry it out.

PENSION NÚM.

*Nombramiento del Diocesano á propuesta de la Junta
Inspectora.*

D.^a N... N..., de tantos años de edad, natural de tal parte, hija legítima de N., difunto, y de N., fué nombrada en tal fecha: ingresó en el Colegio en tal otra. Fué expulsada por faltas cometidas en tal fecha.

D.^a N... N..., etc. etc., salió en tal fecha por haber cumplido la edad. En tal otra se declaró su derecho al dote de 500 pesetas. Se satisfizo en tal fecha, ó caducó por haber transcurrido dos años desde la concesion.

COLEGIO
DE NIÑAS HUÉRFANAS
RECOLETAS.

D.^a de tantos
años de edad y natural de
pretende asistir á la Escuela de primera
enseñanza de dicho Establecimiento.

Su padre (tutor ó encargado en esta capital) vive calle de núm.

Oviedo á de de 18

Admitida.

LA RECTORA,

Pagó Pesetas Cents.
por un trimestre anticipado, á contar desde
el día 1.º del mes.

Oviedo á de de 18

EL ADMINISTRADOR,

COLEGIO DE RECOLETAS.

TRIMESTRE DE 18

ESTADO del movimiento de fondos durante dicho trimestre.

	PTAS.	CTS.	PTAS.	CTS.
INGRESOS.				
Existencia anterior.				
Percebido por rentas de fincas y censos.				
Id. por intereses de papel del Estado.				
Id. por pensiones y retribuciones.				
Id. por donativos.				
Id. por				
Id. por reintegros.				
SALIDAS.				
Pagado por obras y reparos.				
Id. por contribuciones y cargas.				
Id. por asignaciones fijas del personal.				
Id. por gratificaciones eventuales.				
Id. por abastecimiento general.				
Id. por artículos de consumo diario.				
Id. por ropas de todas clases.				
Id. por muebles y utensilios.				
Id. por gastos de enseñanza.				
Id. por				
Id. por devoluciones.				
Existencia en fin del trimestre.				
Ingresos pendientes de cobro inmediato.				
TOTAL.				
Se deducen las obligaciones pendientes de pago.				
Líquido disponible.				
Oviedo _____ de _____ de 18_____				

El ADMINISTRADOR.

COLEGIO DE NIÑAS HUÉRFANAS RECOLÉTAS.

Presupuesto de ingresos y gastos para el año de 18.....

	Plas.	Cts.	TOTAL.
Ingresos.			
Rentas de fincas y censos.			
Intereses del papel del Estado.			
Pensiones y retribuciones.			
Donativos.			
T. T.			
Reintegros.			
TOTAL DE INGRESOS.			
Gastos que afectan a los mismos.			
Obras y reparos de fincas.			
Contribuciones y cargas.			
Prémio de Administracion.			
T. T.			
Devoluciones.			
Personal.			
Asignaciones fijas.			
Gratificaciones eventuales.			
Material ordinario.			
Abastecimiento para provisiones de mesa.			
Artículos de consumo diario.			
Ropa de todas clases			
Muebles y utensilios.			
Gastos de enseñanza.			
T. T.			
Imprevistos.			
Por los que ocurran en el año.			
TOTAL DE GASTOS.			
Comparacion.			
Importan los ingresos.			
Idem los gastos.			
DÉFICIT Ó SOBRANTE.			

Oviedo de de 18.....

EL INTERVENTOR,

